Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003027-2022-00751-00

Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., ha vencido, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal; de otro lado, se informa que existe solicitud de remanentes, no existe solicitud de créditos dentro de la presente actuación. Bucaramanga veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La citada norma erigió como una forma de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito que consiste, en que estando pendiente una actuación de la parte interesada a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días hábiles, período en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, y sin que dicha parte realice lo ordenado, se dispondrá la terminación del trámite, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, por auto de fecha veintiocho (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes a efectuar la notificación física del curador ad litem de la demandada **ROSALBA AMAYA ROJAS** en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2023.

En este orden de ideas, el despacho echa de menos la notificación de la demandada **ROSALBA AMAYA ROJAS** en consecuencia se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo ordenado por este Juzgado.

Conforme a lo anotado y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; sin costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Sin embargo, atendiendo a la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que existe solicitud de remanentes realizada por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga concerniente a los bienes de propiedad

del demandado ARMANDO AMAYA ROJAS. En ese sentido, encuentra esta Agencia Judicial pertinente dejar a disposición del citado Juzgado los bienes de propiedad del demandado ARMANDO AMAYA ROJAS identificado con C.C. 13.847.791.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga las siguientes medidas cautelares denunciadas como de propiedad del demandado ARMANDO AMAYA ROJAS identificado con C.C. 13.847.791 con destino al proceso bajo la partida 680014003006-2016-00271-01:

- Embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra el aquí demandado Armando Amaya Rojas C.C. No. 13.847.791, interpuesto por Tu Ayuda Financiera, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, bajo el radicado 680014003024-2021-00014-01.

- Embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-9604 denunciado como de propiedad del demandado ARMANDO AMAYA ROJAS identificado con C.C. 13.847.791.

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS o a cualquier título que posea el demandado Armando Amaya Rojas C.C. No. 13.847.791 en los siguientes bancos y cooperativas: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Corpbanca – hoy Itaú-, AV Villas, de Bogotá, de Occidente, Colpatria, Coomeva, Popular, Caja Social, Agrario, Falabella, Pichincha, Itaú y Nequi.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación en contra de la demandada ROSALBA AMAYA ROJAS identificada con C.C. 37.834.063. Líbrense los respectivos comunicados.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de este auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 02 de octubre de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 3229 al 3233 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

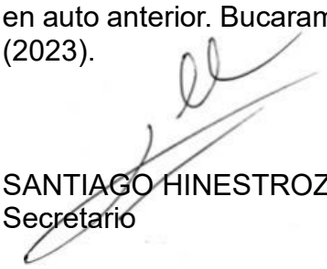

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario